

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL EMILIO VILLAMIZAR RODRIGUEZ Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00068.00

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON en contra de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONSIDERACIONES

El día 16 de febrero de 2018, el doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON presentó poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor FREDDY ARMANDO GARZÓN FONSECA, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para iniciar la presente acción ejecutiva.

Mediante auto de fecha de 22 de febrero de 2018, se le reconoció personería adjetiva al Doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON para actuar dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, en calidad de Representante Legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como consta en certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para que continuara con la representación de dicha entidad financiera.

Por consiguiente, en auto de fecha 28 de marzo de 2023, se aceptó la revocatoria del poder conferido al Dr. RAFAEL DELGADO ROBINSON y, en consecuencia, se reconoció personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON el día 30 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido; ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a) y; iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al señor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 22 de febrero de 2018.
2. Posteriormente, en escrito de fecha 25 de noviembre de 2022, el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, en calidad de Representante Legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., designó como nuevo apoderado al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para que continuara con la representación de la entidad bancaria.
3. En auto de fecha 28 de marzo de 2023, publicado en estado N° 54 del 29 de marzo de 2023, se aceptó la revocatoria del poder conferido al Dr. RAFAEL DELGADO ROBINSON y, en consecuencia, se reconoció personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.
4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 30 de marzo de 2023 como consta en el presente cartulario.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que le fue revocado poder por el poderdante.

Siendo ello así, y como quiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el presente incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., es del caso, conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud del presente incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1905b521764eb6c2167342ab43e558ac6ec6f2b4ddff7333f5c82c096897307**

Documento generado en 15/11/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: HELTON JHON GARCIA PACHECO
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00006.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de fijación de nueva fecha de remate presentada la parte demandante en este asunto.

CONSIDERACIONES

El art. 448 del C.G. del P. señala: *"En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación..."*

De una revisión del proceso, advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad previsto en el inciso 3º de la norma en comentario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el mencionado art. 448, se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

Por otra parte, teniendo en cuenta la apertura al público de las sedes judiciales y la implementación de la alternancia en la prestación del servicio de forma presencial, que garantiza la atención al público todos los días dentro del horario laborales, se ordenará que el sobre cerrado con la oferta suscrita por el interesado y los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos de los arts. 451 y 452 ejusdem, sea radicada en las instalaciones de este juzgado, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5- 63 PISO 4º Oficina 413 Edificio Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Adicionalmente, se precisa que en virtud de lo previsto en la ley 2213 del 2022, la diligencia del remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "LIFESIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la almoneda de la que aquí se trata.

Link: <https://call.lifesizecloud.com/19799054>

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx”, SO PENA QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE”.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Los demás aspectos relacionados con la mencionada diligencia, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEÑALESE el día nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

SEGUNDO. - La licitación comenzará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble sobre la base de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$141.769.800), previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del bien inmueble.

TERCERO. - El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado: en la calle 12 No 22^a-04 de la Ciudad de Santa Marta, *“con área de 154.00 metros: cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, tomados del título de adquisición: NORTE, en 7.00 metros calle 12 en medio con solar de Gabriel 'Archila; SUR, en 7.00 metros casa de María Medrano Coll; OESTE, en 22.50 metros, casa de Ernesto Moran, carrera 22 A 'en medio. ESTE, en 22.30 metros casa de Maria Eugenia Ariza y Acela Pinedo Bermudez. PARAGRAFO.- No obstante la cabida, los linderos y la longitud de los mismos, la Hipoteca se hace sobre cuerpo cierto.”* identificado con la matricula inmobiliaria No 080-13626, de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO. - En virtud de lo previsto en la ley 2213 del 2022, la almoneda se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “LIFESIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

Link: <https://call.lifesizecloud.com/19799054>

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en la oficina de este Despacho, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336,

exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

QUINTO. - Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el diario EL TIEMPO y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1373618b9dd9b91064a11e301c83861824dc3656b5fe131482b91195e90f751**

Documento generado en 15/11/2023 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL EMILIO VILLAMIZAR RODRIGUEZ Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00068.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita el envío de los respectivos oficios, con firmas electrónicas, para comunicar la medida cautelar decretada en auto del 31 de julio de 2019, asimismo, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022, pretende que este despacho ejecute dicha carga, remitiéndosele las constancias respectivas, o que se decrete las medidas cautelares requeridas, en caso de no haberse ordenado en este asunto.

Estipula la Ley 2213 de 2022, concretamente en su artículo 11, que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso.”

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Al respecto, tenemos que el Despacho Comisorio N° 47 de fecha 21 de agosto de 2019, que comunica la cautela decretada el 31 de julio de 2019, fue elaborado y retirado por el extremo activo presuntamente para su diligenciamiento con anterioridad a la vigencia de la precitada norma, por lo que no se encuentra afectado su validez al contener firma manuscrita y no digital, aunado a que el peticionario no aportó prueba si quiera sumaria que la entidad comisionada se haya negado a recepcionar el mencionado documento, además, no manifiesta el estado actual del mismo.

Así las cosas, esta agencia judicial, no accederá a lo solicitado por la parte demandante, consistente en emitir un nuevo despacho comisorio con firma electrónica y remitirlo a la autoridad competente y, por ser procedente se requerirá a la promotora para que informe el estado de la actuación procesal puntualizada en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en expedir y remitir nuevo oficio comunicando la medida cautelar de secuestro decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 080-49316, 080-49224 y 080-49250, de propiedad de los demandados MIGUEL EMILIO VILLAMIZAR RODRIGUEZ y MARIA FERNANDA LAFAURIE MIRANDA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe sobre el estado del despacho comisorio librado dentro de la presente causa civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501ec14d48f292eb19aabd82dbb825056a663961c8c57b509bb8b5e07982be35**

Documento generado en 15/11/2023 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELODIA ROSA ANAYA BARRIOS
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO MANOTAS SALCEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00370.00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del plenario, el extremo activo solicita se tenga la nueva dirección física para notificación del extremo pasivo, que indica: Avenida del Libertador N° 14-57.

Por consiguiente, este despacho tendrá como nueva dirección física para notificación del extremo pasivo la precitada.

Estipula el artículo 291 del C.G. del P., concretamente en el tercer numeral:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente” (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, de una revisión del paginario se detecta que se surtió en debida forma el envío del citatorio para lograr la notificación personal del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por otro lado, en el art. 292 ibídem, en su inciso primero dispone que el aviso:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (Subraya fuera del texto).

Ahora, como no fue posible lograr la notificación personal de la existencia de este proceso al ejecutado, se observa que la parte ejecutante procedió a surtir el enteramiento por aviso, sin embargo, al plenario no se arrió junto con la copia de la comunicación la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de determinar si el acto procesal cumple con los presupuestos establecidos en la precitada disposición.

En consecuencia, es menester requerir a la promotora, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído aporte constancia de la entrega del aviso al demandado, conforme lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del art. 292 ídem.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto es proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue, toda vez que no existe certeza sí el demandado fue notificado por aviso de la orden de apremio proferido en este asunto, en aras de garantizarle el derecho de defensa y al debido proceso, pues, a través de mensaje de datos el ejecutado afirma desconocer de la existencia de esta causa civil.

Por lo dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte constancia de la entrega del aviso al demandado, conforme lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del art. 292 ídem, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

TERCERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada señor RAFAEL HUMBERTO MANOTAS SALCEDO la aportada y obrante en el legajo, que indica: Avenida del Libertador N° 14-57, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d14f2a39d740f64deaa8f54174153904543ce999522df31d2935313f20803b8

Documento generado en 15/11/2023 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>